

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 48)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Dirección general de Obras públicas.— Negociado 9.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:
«Almo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Pedro Argüelles en concepto de apoderado de Don Francisco Javier Arnaiz, vecino de Burgos, ha resuelto autorizar á este interesado para practicar en el término de seis meses los estudios necesarios para abastecer de aguas del rio Aranzon á aquella Ciudad y regar varios terrenos desde el sitio titulado la Ventilá, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.—Tomás de Ibarrola.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 41.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Chinchilla, comprendido en la categoria tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y

en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cadiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

Resulta:
Que en 4 de Abril último D. Juan Camacho Romero, Regidor del Ayuntamiento de Arcos, dedujo ante el Juzgado querrela criminal contra D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde del mismo Ayuntamiento, fundándose en que en Febrero anterior el expresado Baena habia propalado públicamente que el Regidor querellante abusaba de su cargo recibiendo regalos de los vendedores del mercado de comestibles, mandando al pregonero que cuando comprase la carne para el dicho Regidor diese su nombre para que el peso fuese favorable, y añadiendo por último el Baena que el Regidor Camacho se embriagaba frecuentemente en union del pregonero, lastimando el decoro de la corporacion municipal á que aquel pertenecia.

Que instruidas diligencias por el Juzgado, pidió informe al Alcalde, quien lo evacuó manifestando que el dia 9 de Febrero de 1861 le manifestó el segundo

Teniente Alcalde que D. Francisco de Paula Baena aseguraba públicamente que el Regidor Camacho, delegado en el ramo de abastos cometia los abusos referidos en la querrela; y cuando el Alcalde se disponia á interrogar al Baena sobre el particular, este se le acercó y le dijo que en efecto, Camacho faltaba á su obligacion, y eran ciertos los abusos que se le atribuian, en cuya virtud el Alcalde dió conocimiento del asunto al mismo interesado Camacho, quien para defenderse de las imputaciones que se le hacian pidió se celebrase sesion extraordinaria, la cual tuvo lugar el dia 12 del mismo Febrero, asegurando en ella el Baena que habia oido decir lo que sobre la conducta del Camacho habia manifestado, y que podria probarlo en caso necesario. El Alcalde añadió en su informe que instruyó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos imputados á Camacho y como resultase de él su inculpabilidad, mandó archivarlo sin dar cuenta al Gobierno de provincia, porque sabia que el Regidor intentaba ejercitar su accion de injuria y calumnia contra Baena:

Que de las declaraciones recibidas por el Juez para comprobar sus aseveraciones, consignadas en el informe del Alcalde, resulta que el segundo Teniente D. José Sanchez Gollardo manifestó, que hallándose en la casa de Ayuntamiento se le acercó Baena y le dijo que Camacho abusaba de su cargo municipal á lo cual le contestó el declarante que bien podia evitarlo como Teniente Alcalde que era y vivia cerca de la plaza, y que lo más prudente era dar cuenta al Alcalde para que pusiese remedio, que así lo hicieron ámbos Tenientes, y el Alcalde les respondió que iba á llamar á Camacho para comunicárselo, á lo cual se opuso Baena con razones que el Alcalde no estimó. Otro Regidor declaró que oyó una parte de la conversacion de Baena con su compañero Gallardo sobre Camacho, pero se salió de la Sala sin oír más ni haberse enterado bien; y por último otro Regidor declaró que nada sabia sobre el particular

Que el Juzgado acordó pedir la autorizacion para proceder contra D. Francisco de Paula Baena por el delito de calumnia é injuria, y contra D. Juan Camacho para el caso en que de las palabras del Baena apareciesen ciertas las imputaciones de injuria:

Que el Gobernador despues de reclamar el expediente gubernativo instruido por el Alcalde dispuso oír á D. Francisco de Paula Baena quien se defendió manifestando que, como Teniente Alcalde y delegado en el distrito de su demarcacion, se le denunciaron los abusos de Camacho; y aunque pudo perseguirlos desde luego, por decoro del cuerpo municipal prefirió dar cuenta confidencialmente al Alcalde, á reserva de adoptar el procedimiento correspondiente para salvar su responsabilidad:

Que si bien habló del asunto á su compañero el otro Teniente Alcalde lo hizo reservadamente y para asesorarse:

Que la resolucion del Alcalde, haciéndole partícipe al interesado Camacho de la confidencia, y mandando celebrar sesion extraordinaria, produjo la publicidad del negocio, y malogró el éxito de la averiguacion de los hechos, pues en vez de haberse instruido un sumario, se limitó el Alcalde á formar expediente gubernativo, que no podia menos de dar un resultado favorable al Camacho:

Que siendo la calumnia un delito privado y accesorio á otro principal, el primero está subordinado al segundo; y en tanto puede admitirse la averiguacion de aquel, en cuanto respecto de este se haya sustanciado y resuelto por ejecutoria;

Y por último, que si la ley autorizase el procedimiento de calumnia por que las Autoridades tratasen de perseguir ó averiguar los delitos y las faltas, se establecería un principio funesto:

Que el Consejo provincial opinó por mayoría que el Teniente Alcalde Baena era á todas luces inculpable, pues habia denunciado abusos en cumplimiento de su deber, y no podia hacerse cargo de la publicidad del asunto, debida más bien á la conducta del Alcalde, hárt

centurable por varios conceptos en vista de la parcialidad con que oparece haber obrado en el negocio, no solo comunicándolo al Regidor Camacho antes de instruir sumario, sino provocando una sesion impropia, y formando á los tres ó cuatro dias un expediente gubernativo que, á pesar de las reclamaciones del Gobernador, no fué remitido al mismo sino dos meses despues. Añadia la mayoría del Consejo que la accion que se trata de ejercitar contra Baena es escandalosa y nueva en los anales de la Administracion, pues no cabe calumnia por parte de una Autoridad que denuncia abusos de que tiene noticias confidenciales, ni puede exigirse responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Y por último, de estos y otros fundamentos deducia la mayoría del Consejo que debía negarse la autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Baena: que procedia enviar un delegado á Arcos para que depurase la verdad sobre la conducta del Regidor Camacho, y que habiendo incurrido el Alcalde en responsabilidad por haber citado al Ayuntamiento para tratar asuntos, no solo agenos á la prescripcion de la ley, sino expresamente prohibidos por la misma, y por haber infringido el art. 274 del código penal revelando secretos de que tenia conocimiento por razon de su oficio y de cuya revelacion resultó daño para la causa pública, debería llamarse muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. sobre estos hechos para la resolucion oportuna.

Un Consejero formó voto particular, opinando que, en razon á que el delito imputado por Baena á Camacho es público, puesto que consiste en estafas; que la imputacion se hizo pública por causa del Baena, teniendo presente que aquella resultó inexacta: que nadie tiene facultad de calumniar á otro so pretexto de que ejerce funciones oficiales; que los Tenientes de Alcalde solo tienen atribuciones administrativas y las facultades y comisiones que los Alcaldes expresamente les deleguen, sin que conste que en el asunto de abastos hubiere delegado el Alcalde al Teniente atribucion alguna; y por último, que siendo inmoral que la Administracion hiciere indirectamente imposible el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano de defender su honra mancillada, debía concederse la autorizacion contra el D. Francisco de Paula Baena, sin perjuicio de concederla en su dia contra el Regidor Camacho, si resultasen probados los abusos que se le imputan, previniendo además al Alcalde de Arcos que en lo sucesivo dé cuenta al Gobierno de los sucesos y providencias que adopte. El Gobernador se conformó con el dictamen de la mayoría, y en su consecuencia, negó la autorizacion llamando al propio tiempo la atencion sobre la conducta observada por el Alcalde de Arcos.

Vistos los artículos 375, 376 y 377 del Código penal, que definen y castigan el delito de calumnia:

Vistos los artículos 379 y 380 del mismo Código, que definen las injurias y determinan la manera de proceder sobre dicho delito:

Considerando:

1.º Que las denuncias que una Autoridad hace á otra superior en gerarquía sobre abusos ó faltas cometidas por un individuo, revestido tambien de caracter público, excluyen generalmente la presuncion del delito de calumnia, porque se entiende que el denunciante obra en el cumplimiento del deber que le impone su cargo, y para salvar la responsabilidad que por su omision, negligencia ó abandono pudiera resultarle:

2.º Que bajo tal supuesto, es inadmisibile el cargo que en este expediente se formula contra el Teniente Alcalde D. Francisco de Paula Baena, puesto que, fundándose aquel principalmente en la publicidad que se supone dió Baena á las imputaciones desfavorables de que era objeto el Regidor Camacho; no solo resulta inculpable de este hecho, sino que existen pruebas de que el Teniente Alcalde procedió con la debida reserva, comunicando primeramente el negocio por via de consulta á su compañero el Teniente Alcalde segundo; y dando cuenta inmediatamente despues en concepto de Autoridad al Alcalde, quien con sus determinaciones impropias hizo pública la denuncia en el Ayuntamiento:

3.º Que si bien no resulta que el Alcalde hubiera delegado atribuciones especiales al Teniente Alcalde Baena respecto al ramo de abastos, consta que, segun oficio del Alcalde, se le designaba al Baena como distrito correspondiente á su cargo aquel en que se halla comprendido el mercado de abastos, de donde se deduce que el Teniente Alcalde tenia facultad y obligacion de cuidar del orden en su distrito, y evitar cualquiera fraude, abuso ó exceso que llegase á su conocimiento, y con mas razon todavia si la infraccion ó abuso era cometido por un Concejal en descrédito de la corporacion municipal:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Servando Ruiz Gomez, vecino de Jijon, ha tenido á bien autorizarle, por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la linea de Leon á Jijon en Villar-

devejo, termine en los puertos de Avilés y de Luanco; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir, entre los proyectos que se presenten, el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862. — Vega de Armigo. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á averiguar el paradero de Juan Manuel Palacios, natural de Deza, provincia de Soria, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente; á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Burgos 25 de Abril de 1862. — Francisco de Olazu.

Señas de Juan Manuel Palacios.

Edad 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano, viste; chaqueta y calzon de paño, color anoguerado, chaleco de pana rayada, medias azules, alpargatas aragonesas y pañuelo de seda encarnada á la caveza.

En la noche del 9 al 10 del corriente, fué robada la Iglesia parroquial de Berzosa, provincia de Valladolid, por dos hombres montados y uno infante, llevándose varios vasos sagrados; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de los criminales, averiguar el paradero de los efectos robados y caso de ser habidos pondrán á mi disposicion unos y otros con la seguridad conveniente. Burgos 26 de Abril de 1862. — Francisco de Olazu.

Nota de los efectos robados.

Dos cálices con sus palenas y cucharillas, y una de las peanas de aquellas tiene la efigie de Cristo, dos cajas, copon la una, y porta-vialico la otra, una corona de Virgen, peso una libra, otra de del niño de la Virgen, de una onza, otra id. de id. forma de media luna, dos crismas de plata de cuatro onzas; un resario con encaje de plata y dos crucetas del mismo metal; dos lazos de hilo de plata con piedras verdes, y cuatro paños de lienzo de la Virgen. — Es copia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á esta

Administracion con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de consultas de las Administraciones principales de Hacienda pública de Burgos y otras provincias respecto á si, con arreglo al contexto del artículo 207 de la Instruccion aprobada para la administracion y recaudacion del impuesto de Consumos, proceden bien algunas Municipalidades, al arrendar los derechos con facultad de venta exclusiva, en rebajar para los segundos remates, por falta de licitadores en los primeros, la tercera parte del tipo primitivo ó sea del precio del encabezamiento con la Hacienda pública.

En su vista y resultando primero, que la indicada Instruccion establece reglas distintas para las subastas con libertad y con exclusiva, reglas que no pueden confundirse ni amalgamarse sin contrariar el fin y fundamento de las mismas reglas: Segundo, que el artículo 200, sin relacion alguna con el 206 y 212, previene clara y terminantemente: que en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva puede alterarse en alza ó en baja el tipo fijado para el arriendo, bien sea total ó parcial, pues para todas ellas ha de ser siempre uno y arreglado á la cantidad del encabezamiento con la Hacienda: Tercero, y que el precio á que se refiere el artículo 207 no es el del arriendo sino el de la venta designado para cada especie segun el 199; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la Asesoría general de este Ministerio, y por esa Direccion general, se ha servido mandar: que por ningun concepto ni pretexto se falle en lo sucesivo por ningun Ayuntamiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Administraciones de Hacienda pública, al estricto cumplimiento del artículo 200 de la Instruccion, en cuya virtud no cabe en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva, á que se refieren el 207 y 208, alteracion del tipo del arriendo, fijado con sujecion al párrafo 1.º del 199, y si, solo cuando sea indispensable, la del precio designado para la venta de cada especie, segun el párrafo 2.º del mismo artículo 199, sin perjuicio de lo que se manda en el 202, pudiendo admitirse bajo tales bases cuantas mejoras en beneficio de los consumidores propongan los licitadores segun el 181 y 200. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se inculque á las Administraciones lo prevenido en los artículos 199 y 201 de la Instruccion y el 13 del decreto de 15 de Diciembre de 1856, con arreglo al cual los pueblos que pueden optar á la exclusiva en solo las carnes no pueden imponerla en las saladas sino en las frescas únicamente: que los pueblos que pueden acudir al medio en cuestion, una vez obtenida la sancion

de la Diputacion provincial segun los articulos 15 y 16 del decreto, pueden establecerlo consecutivamente mientras no se alteren las bases de la concesion y estén conformes en ello los vecinos, previa el acta de que trata dicho articulo 15, la cual ha de formar siempre parte del expediente de remate; y finalmente, que con arreglo al 250 de la Instruccion, cuando por falta de avenencia al enajenamiento, se vea la Hacienda en el caso de arrendar de su cuenta los derechos de un pueblo en que en el año anterior hubiese regido el medio de venta exclusiva, podrá publicar las subastas en la misma forma sino hubiesen dado resultado las anunciadas con libre venta y sin reclamar por lo tanto la autorizacion de la Diputacion provincial, de que no puede prescindirse ni por la Hacienda ni por los pueblos si en el año anterior al de que se trate no hubiese existido de hecho y con las condiciones requeridas el mismo medio. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo digo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos pueblos se opte por los arriendos á la venta exclusiva de los derechos y recargos de Consumos, que al llevar á efecto en lo sucesivo el expresado medio, cumplan exactamente con cuanto se previene en la preinserta Real orden. Burgos 25 de Abril de 1862.—P. A. Manuel Gonzalez Granda.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Burgos.

El dia 1.º de Mayo próximo, vence el segundo trimestre de las contribuciones de territorial, industrial y de consumos. En su vista, esta Administracion recuerda á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que se encuentran de auxiliar la cobranza en todos los pueblos por las dos contribuciones directas para que hay nombrados recaudadores, y de ejecutarla por si mismos respecto á la de consumos.

El ingreso de los respectivos cupos y recargos, deberá verificarse en esta Tesoreria y Depositaria de Aranda antes del dia 24 del expresado mes de Mayo. Al efecto, anticipo este aviso á dichas autoridades locales, para que por su parte no descuiden el importante servicio de la recaudacion, á fin de no dar lugar á que despues del citado dia haya que apelar á los apremios con grave perjuicio de los pueblos que motiven esta medida, porque el Tesoro tiene obligaciones muy sagradas que cumplir en cada trimestre, y para ello necesariamente hay que allegar los recursos suficientes con objeto de que puedan cubrirse las atenciones del Estado.

Por consecuencia, la Administracion confia en la sensatez de todos los Alcaldes y les recomiendo con interes procuren con el celo que les distingue realizar la cobranza de sus cupos de contribucion

de Consumos, y á la vez prestarán con eficacia los auxilios que les demanden los Recaudadores encargados de las demás contribuciones, para que así pueda haber la debida puntualidad en los pagos de todos los impuestos.

Burgos 29 de Abril de 1862.—P. A. Manuel Gonzalez Granda.

Para el dia 9 de Mayo próximo tendrá efecto la enajenacion de los cajones vacios de pino y cedro, procedentes de tabacos, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se verificará en el indicado dia á las doce de su mañana en mi despacho y en las Administraciones subalternas, á cuyo acto asistirá Escribano por quien se librará testimonio del resultado que ofrezca dicha subasta.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de abierto el primero.

3.º Para mayor facilidad de la adquisicion de dichos cajones se enajenarán por lotes de diez ó por mayor número, segun las facultades de los licitadores.

4.º Tampoco serán admisibles las proposiciones que se hagan por menor precio de seis reales los de pino y dos reales los de cedro.

5.º En caso que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se se abrirá licitacion en alza por espacio de cinco minutos entre los interesados de aquellas, y se adjudicarán al que ofrezca mayor precio sobre los tipos establecidos.

6.º El expediente será gubernativo y no se causarán otros gastos que los del Escribano, los cuales serán de cargo de los sujetos á cuyo favor se adjudiquen los cajones vendidos.

7.º El rematante queda obligado á consignar en Tesoreria ó Administraciones subalternas respectivamente, el valor de los envases, enajenados tan luego como se le haga saber la aprobacion del remate y á la vez se dispondrá la entrega de los cajones, previa formalidad del pago correspondiente al importe de los mismos.

Burgos 24 de Abril de 1862.—P. A. Manuel Gonzalez Granda.

Nota expresiva de los cajones que se venden en los puntos que á continuacion se expresan.

	De Pino.	De Cedro.
Capital	900	2100
Briviesca	260	"
Belorado	490	10
Castrogeriz	180	200
Frias	60	"
Lerma	112	"
Medina	125	10
Miranda	260	150
Pampliega	400	70
Póza	140	140
Salas	95	16
Sedano	65	40
Villadiego	116	40
Villarcayo	210	16
Aranda	00	525

Relacion expresiva de los Señores Alcaldes que no han remitido á esta Ad-

ministracion el papel de multas correspondiente á las impuestas en los años de 1860 y 1861, por denuncias de los peones camineros de sus respectivos distritos, el cual deberá hallarse en esta Administracion para el dia 10 de Mayo próximo, siendo responsables los Alcaldes que no cumplan este servicio.

PUEBLOS

- Pardilla.
- Milagros.
- Fuentespina.
- Gumiel de Izaa.
- Bahabon.
- Pontioso.
- Quintanilla de la Mata.
- Madrigalejo.
- Cogollos.
- Gamonal.
- Villafria.
- Briviesca.
- Prádano.
- Cameno.
- Santa Maria de Rivarredonda.
- Ameyugo.
- Miranda de Ebro.
- Pancorbo.
- Merindad de Castilla la Vieja.
- Quintanilla Vivar.
- Mata.
- Coculina.
- Villatoro.
- Escobados de Arriba.
- Villalta.
- Merindad de Montija.
- Vivar del Cid.
- Quintana-orluño.
- Villalain.
- Pesadas.
- Peñorada.
- Hermosilla.
- Incimillas.
- Valdenoceda.
- Busto.
- La Parte de Bureba.
- Solduengo.
- Cornudilla.
- Gredilla la Polera.
- Sotopalacios.
- Quintanilla Sobresierra.
- Ubierna.
- Valdelateja.
- Villanueva de Corrales.
- Buniel.
- San Mamés de Burgos.
- Celada del Camino.
- Nava de Roa.
- Castrillo de la Vega.
- Valdezate.
- Cubo.
- Villalazara.
- Valdenoceda.
- Merindad de Valdivielso.
- Agüera de Montija.
- Gayangos.
- Villarcayo.
- Estépar.
- Peñorada.
- Quintanapalla.
- Baranda.
- Sotragero.
- Bocos.

Burgos 15 de Abril de 1862.—P. A. Granda.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

AVISO

Con sujecion á lo resuelto por Real orden de 28 de Marzo proximo pasado, y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se sacara á pública subasta en las Casas Consistoriales de la ciudad de Barcelona, á las 12 del dia 1.º de Julio venidero, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto, presentándose como licitadores.

Ayuntamiento de Carrion de los Condes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la ejecucion de las obras de nueva construccion de una escuela de niños en la plaza pública de esta villa para las que se halla autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Octubre ultimo, ha acordado la misma corporacion anunciar otra segunda subasta, cuyo único remate ha de tener efecto ante la municipalidad en el local que celebra sus sesiones el dia once de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de sesenta mil cuatrocientos tres reales, bajo las condiciones facultativas y económicas, que con el plano y presupuestos, ejecutados por el Arquitecto de provincia, estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores y á los que deberá sujetarse, estrictamente el rematante; serán desechadas las proposiciones que no estén eslendidas con sujecion al modelo que sigue. Carrion 14 de Abril de 1862.—El Alcalde, Antonio Jofre de Villegas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de T., enterado de los anuncios publicados por el Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha de las condiciones económicas y de las facultativas, plano, presupuesto y modelo formado por el Arquitecto de provincia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras en construccion de una escuela de niños en la Plaza mayor de esta villa; se compromete á tomar á su cargo la referida construccion de la misma con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llana el tipo fijado en los anuncios. Advertiendo que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se com promete á ejecutar la obra.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los arriendos de fincas rústicas de menor cuantía, que han sido rematadas en 13 del actual, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia á favor de los sujetos que se expresan: los Señores Alcaldes de los distritos respectivos, harán saber á los sujetos á cuyo favor adjudique el remate, siendo responsables de ponerle en posesion de las fincas subastadas, como hacer que se presenten en la Administracion á reintegrar el papel invertido en el expediente.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres y vecindad del rematante.	Cantidad en que se adjudicó. Reales.
		Fs.	Cs.				
	Orno			Caleruega	Partido de Aranda. Monjas Dominicadas	Manuel Ruiz Zorrilla, vecino de Caleruega	104
1500	30 tierras	16	1	Baldazo	Partido de Briviesca. Beneficio	Pascual Serrano, de Baldazo	405
1006	45 id.	19	8	Los Barrios	Idem 1.º	Anselmo Oña, de los Barrios	484
6688	15 id.	10	6	Terrazos	Cofradía de San Lázaro.	Nicolás Plaza, de Terrazos	51
6127	30 tierras y erial	27	6	Pedrosa del Páramo	Partido de Castrogeriz. Monjas de Villadiego	Manuel Martín, de Pedrosa del Páramo	420
5831	9 id.	6	3	Cañizar de los Ajos	San José de Burgos	Eusebio Perez, de Cañizar de los Ajos	61
5832	5 id.	4		Idem	San Andrés de Arroyo	El mismo	85
5839 y 40	18 id. y era	17		Idem	S. Martín y Sta. Agueda de Burgos	El mismo	141
	Era			Padilla de Arriba	Fábrica de S. Andrés	Juan del Olmo, de Padilla de Arriba	152
1824	Tierras	11		Santa Cecilia	Partido de Lerma. Beneficio de Ruyales	Justo Rojo, de Santa Cecilia	339
1628	37 id.	69	6	Mahamud	Cabildo del pueblo	Narciso Perez, de Mahamud	710
1646	12 id y era			Idem	Id. de San Cosme	Felix Hermoso, de id.	522
	Prado	1	6	La Revilla	Partido de Salas. Media racion	Gerónimo Gonzalez, de la Revilla	305
4380	23 tierras	26	5	Quintanilla Riofresno	Partido de Villadiego. Fábrica	Antonio Garcia, de Quintanilla Riofresno	370
				Santa María Ananuez	Cofradía de S. Pedro	Eusebio Aguilar, de Tagarrosa	501

Arriendos de mayor cuantía aprobados por la Direccion general, cuyo interesados deberán presentarse á otorgar la correspondiente escritura.

6780	22 tierras	33	2	Arcos	Partido de Burgos. Beneficio de San Lázaro	Manuel Sainz Gonzalez, vecino de Arcos	720
6218	38 id. 7 viñas	46	8	Villaquirán de los Infantes	Partido de Castrogeriz. Beneficio del pueblo	Santos Garcia, de Villaquirán de los Infantes	1665
6219	36 id. 4 id.	30	5	Idem	Media racion	Victorino Sicilia, de Pampliega	901
6220	49 id.	48	2	Idem	Fábrica	El mismo	1405
6223	22 id. y era	24		Idem	San Roman de Burgos	Roman Ordonez, de Villaquirán de los Infantes	1153
6230	14 id.	23		Idem	Fábrica de Villanueva	Manuel de la Orden Frias, de Villan. las Carretas	1400
4555	20 id. 4 viñas	13	12	Villadiego	Partido de Villadiego. Fábrica de Santa María	Pedro Escudero, de Villadiego	950
4562	12 id. 4 id.	35	45	Idem	Organo de San Lorenzo	Milan Martínez, de id.	1480
	26 id. 16 id. y prado	25	127	Villamayor de Treviño	Cofradía de la Cruz	Bonifacio Garcia, de Villamayor de Treviño	520

Burgos 25 de Abril de 1862.—El Administrador, Pablo Roda.

Se anuncia la plaza de Médico para la asistencia de los pobres, vacante en Fuentecen, dotada con 2500 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, con sugesion á la ley de sanidad y demas disposiciones vigentes.

Además, con objeto de que reuna el agraciado mayores emolumentos, obtendrá por iguales particulares 20 rs. de cada vecino y 3 cantáras de vino de los que se contraten con él, que se calculan en 250 por la asistencia de ambas facultades, para lo cual ha de tener la cualidad de Médico-cirujano, pudiendo cobrar el metálico por trimestres y el vino en la época de la recoleccion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes desde que este anuncio se publique en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial. Fuentecen 25 de Abril de 1862.—José Roldán.

Contaduría de la Real casa Hospital del Rey.

Se arrienda en remate la granja titulada de Valdefuentes, propia de la Real casa Hospital del Rey, bajo el pliego de condiciones que se hallará de mani-

fiesto en la Contaduría de dicho Real establecimiento, en cuyo local tendrá lugar el acto, el día 4 del próximo mes de Mayo á las 11 de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores á quienes interese tomarla en renta, así como también todos sus accesorios. Hospital del Rey 25 de Abril de 1862.—El Contador, Sthberio Bonifaz.

Anuncios Particulares.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

POR DON MANUEL CANDIDO REYNOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.º El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le

precede y numerosas y estensas notas. 2.º El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, también con las convenientes notas. 3.º Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matrículas, sello judicial y sellos sueltos. 4.º Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.º Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.º Índice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 10 reales cada ejemplar.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamiento, Hombrés buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y porteros; y Péritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860: publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director Don Manuel C. Reinoso.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, á 4 rs. en la Depositaria del Gobierno de provincia.

Prontuario de Quintas.

Contiene: La Ley de 30 de Enero de 1856, reformada por la de 1.º de Marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones; Publicado por D. Manuel Cándido Reinoso; Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administracion municipal, *El Centinela de los Secretarios*. Véndese este prontuario á 5 rs. en la depositaria del Gobierno de provincia.

Molino y tierras en venta.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda, compuesta de un molino harinero con dos ruedas y varias heredades labrantías, radicantes en término del pueblo de San Medel, conocidas por las del Montañés; cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana, en la Escritura de Don Fernando Monterrubio, Plaza 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra. (1—4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JINETE